



Trabajo de Fin de Master:

*Master Universitario de Derecho de la
Empresa*

Alumno: Álvaro Galobart Juste
Tutor: Sara Diez Riaza

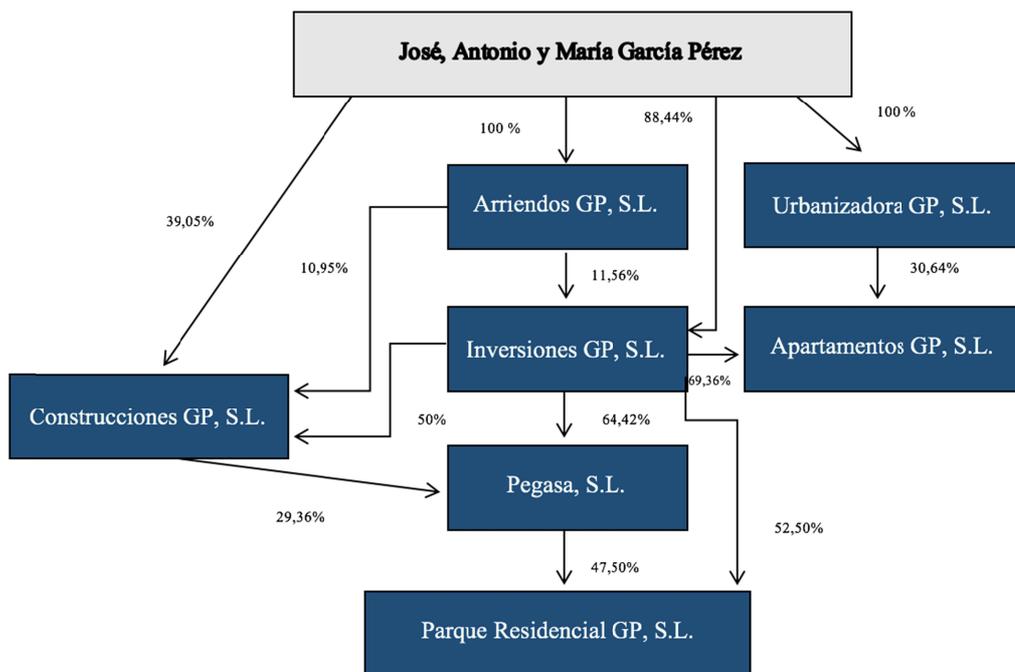
Madrid, 11 de enero de 2019

Índice:

I. Introducción	3
II. Consulta vinculante planteada a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria:.....	5
1. ¿Se ajustan las operaciones de reestructuración planteadas al régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley sobre el Impuesto sobre Sociedades?	5
2. ¿Se cumplen los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva del régimen especial recogido en la LIS?	7
III. Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido, el hecho de que la sociedad escindida es de responsabilidad limitada, y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de la Junta General, ¿Estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes?	9
IV. Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿Es necesario el depósito/presentación previa del proyecto de fusión? ¿Es necesario e informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes?.....	10
V. Proyecto común de escisión	14
VI. Proyecto común de fusión.....	31
Bibliografía.....	48

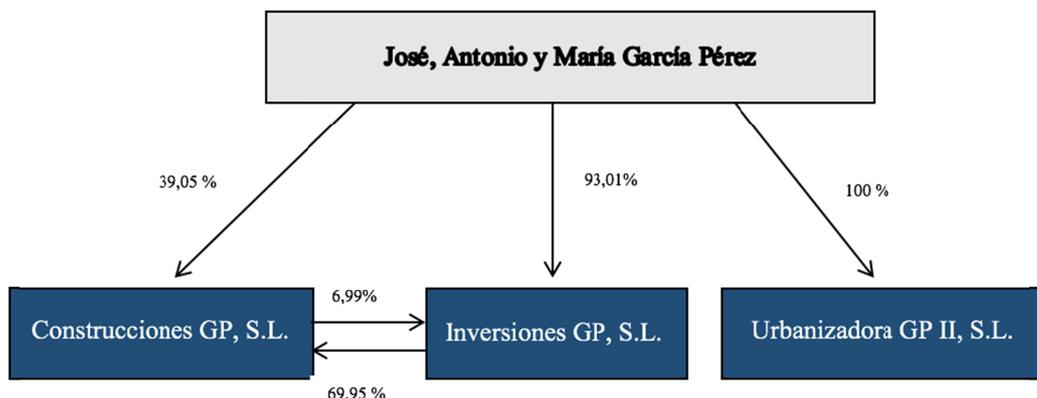
I. Introducción:

En el presente caso se nos introduce al grupo GP, grupo empresarial integrado por las sociedades: Inversiones GP, S.L., Arriendos GP, S.L., Urbanizadora GP, S.L., Apartamentos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L. y Construcciones GP, S.A. (las **Sociedades Participantes** y/o el **Grupo GP**). El Grupo GP destina su actividad a la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, que serán posteriormente objeto de venta o de alquiler. En la actualidad, el Grupo está formado por varias sociedades, y debido a que la actividad que realiza el Grupo GP no recae en ninguna sociedad concreta (de entre las Sociedades Participantes), pudiendo ser varias las sociedades que realicen una misma actividad, en ocasiones se generan situaciones de duplicidad, ineficacias e inconveniencias administrativas. La estructura societaria actual del Grupo GP es la siguiente:



Las Sociedades Participantes cuentan todas ellas con tres administradores solidarios: José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez; que son adicionalmente los socios directos o indirectos de la totalidad del capital social de cada una de las Sociedades Participantes. En el caso nos encontramos con una consulta tributaria formulada por los tres administradores a la Dirección General de Tributos. Se nos informa que el Grupo GP tiene la intención de reestructurar su patrimonio societario, de tal manera que éste sea más adecuado para su plan de expansión

concentrado en el desarrollo del sector “La Escaramuza” en Madrid, que implicará la construcción de más de 5.000 viviendas. Mediante el proceso de reestructuración, que se llevará a cabo mediante una escisión y posterior fusión por absorción, se pretende eliminar y simplificar la estructura del Grupo GP, de tal forma que una vez finalizado el proceso la estructura-objetivo sea la siguiente:



Mediante esta nueva estructura se producirían importantes cambios operativos. En primer lugar, Inversiones GP, S.L. (sociedad resultante de la fusión que se expondrá más adelante) se dedicaría a la actividad de urbanización y promoción del proyecto “La Escaramuza”, disponiendo de los medios materiales y financieros necesarios para ello. En segundo lugar, Urbanizadora GP II, S.L. (sociedad de nueva creación resultante de la escisión que se expondrá más adelante) adquiriría varios activos que actualmente no se encuentran afectos a actividad económica alguna. Pues bien, para llevar a cabo dicho plan de reestructuración societaria, se prevén dos pasos concretos: (i) una escisión total de la sociedad Urbanizadora GP, S.L. (la **Sociedad Escindida**), siendo las sociedades beneficiarias Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. (ambas de nueva creación) y (ii) una fusión por absorción, donde la sociedad Inversiones GP, S.L. (la **Sociedad Absorbente**) absorbería a las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. (las **Sociedades Absorbidas**).

Se pretende así reorganizar el patrimonio del Grupo GP bajo la titularidad de una única sociedad, que disponga de todos los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos que integran el sector “La Escaramuza”. Así pues, mediante el proceso de escisión total y la consecuente fusión se pretende agrupar el patrimonio inmobiliario del Grupo GP, así como posibilitar la consecución de la

financiación necesaria para la urbanización y el desarrollo, racionalizando los recursos y llevando a cabo una gestión más eficaz de los activos. Mediante la fusión se pretende centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, así como agrupar la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico que en la actualidad se encuentran repartidos entre las distintas sociedades del Grupo GP.

Por todos esos motivos, lo que se obtendría es: (i) una erradicación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo así costes y simplificando la organización general del Grupo GP, (ii) una ventaja al reforzar la posición económica del Grupo GP, que contaría con un balance más sólido, una mejora en su capacidad de financiación y una mejora en la política de inversiones, (iii) la cancelación de préstamos intragrupo existentes y (iv) la centralización y optimización de las relaciones y los acuerdos financieros existentes con los distintos proveedores de servicios con los que mantienen relaciones, así como con las entidades de crédito y con los terceros. A la vista de todo ello, los administradores de las Sociedades Participantes han planteado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la consulta que se expone a continuación:

II. Consulta vinculante planteada a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria:

Conforme al proceso de reestructuración expuesto anteriormente, se nos informa que es intención de las Sociedades Participantes acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades¹ (la *LIS*), dentro de la figura definida por el artículo 76, en sus apartados 1º y 2º. De acuerdo con todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el art. 88 de la Ley 58/2003 General Tributaria² (la *LGT*), que permite a los interesados la formulación de consulta vinculante a la Administración Tributaria sobre la aplicación y cumplimiento del requisito señalado en operaciones concretas, se plantea la siguiente cuestión vinculante.

¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.

² Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302, de 18/12/2003.

1. ¿Se ajustan las operaciones de reestructuración planteadas al régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley sobre el Impuesto sobre Sociedades?

En primer lugar, se plantea a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (la “AEAT”) si las operaciones de reestructuración planteadas se pueden ajustar al régimen especial de fusiones y escisiones previsto en la LIS. Ante esta cuestión, el punto de partida necesariamente ha de ser el art. 76 LIS. Pues bien, dicho precepto establece las definiciones de fusión y escisión que se deben considerar a efectos de determinar si se aplica, o no, el régimen especial. A estos efectos, la LIS establece que se considerará fusión aquella operación por la cual una o varias entidades transmitan en bloque a favor de otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, a través de la atribución a sus socios de valores representativos del capital de la otra entidad³. Es importante destacar que el art. 76.1 LIS contempla otras dos definiciones de fusión, sin embargo, a los efectos del presente caso, la definición expuesta (art. 76.1.a) LIS) parece ser suficiente.

Pues bien, para determinar si al proceso de fusión planteado por las Sociedades Participantes se le aplica el régimen fiscal especial previsto en la LIS, debemos analizar si la fusión que planean acometer las Sociedades Participantes se ajusta a la definición de fusión contemplada en el texto de la LIS. Como nos informa el enunciado, Inversiones GP, S.L. será la Sociedad Absorbente a la que se le transmitirá en bloque la totalidad de los patrimonios de las Sociedades Absorbidas, y los socios de estas últimas percibirán valores representativos del capital social de la Sociedad Absorbente, por lo que parece que la fusión planteada por las Sociedades Participantes es una auténtica fusión a efectos fiscales que se podrá beneficiar del régimen especial correspondiente.

En relación con la escisión planteada, una vez más debemos atender al texto de la LIS para determinar si la operación planteada se ajusta a la consideración fiscal de una escisión. En este sentido, el art. 76.2 LIS establece que tendrá la consideración de

³ Artículo 76.1 Ley Impuesto Sobre Sociedades: “Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual: a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.

escisión la operación en virtud de la cual una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más sociedades ya existentes o de nueva creación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma de proporcionalidad, de valores representativos del capital de las sociedades adquirentes de la aportación⁴. Una vez más, considero oportuno destacar que, al igual que ocurre con la fusión, el texto de la LIS contiene otras definiciones adicionales de la figura de la escisión, pero que a efectos prácticos la definición expuesta es suficiente para la consulta planteada. Pues bien, como nos informa el enunciado, mediante el proceso de escisión total Urbanizadora GP, S.L. se escindiría totalmente en beneficio de dos sociedades de nueva creación adquirentes en las que se mantendría el accionariado actual (regla de proporcionalidad que parece exigir la LIS). Las dos sociedades de nueva creación serían Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.; la primera recibiría la participación en la entidad Apartamentos GP, S.L. junto con otras inversiones financieras y parte del saldo de tesorería (así como la integridad de los pasivos por impuesto diferido), y la segunda recibiría los activos y pasivos inmobiliarios, así como una parte de la tesorería.

Una vez comparadas la escisión planteada junto con la consideración de escisión aportada por la LIS, parece lógico concluir que el supuesto de hecho se ajusta perfectamente al texto de la LIS, por lo que la AEAT deberá necesariamente concluir que esta operación de escisión se beneficiará del régimen fiscal correspondiente. Por todo ello, parece que ambas operaciones se beneficiarían del régimen especial previsto en la LIS, sin embargo, ello dependerá adicionalmente del cumplimiento de los motivos económicos válidos que contempla la Ley, que se analizan a continuación.

2. ¿Se cumplen los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva del régimen especial recogido en la LIS?

En segundo lugar, se nos plantea evaluar si se cumplen los motivos económicos válidos para la efectiva aplicación del régimen especial correspondiente a cada una de estas operaciones. Para ello, antes de adentrarnos en el texto de la LIS, considero

⁴ Artículo 76.2 Ley Impuesto Sobre Sociedades: “1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual: a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.

necesario destacar cuales son los concretos motivos económicos que se encuentran detrás de las operaciones planteadas. Así las cosas, y tal como nos informa el enunciado, el motivo principal del proceso de reestructuración empresarial es la reorganización patrimonial del Grupo GP, agrupando el patrimonio que en la actualidad pertenece a distintas sociedades bajo una única sociedad que sea la que disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos que se nos describen, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción. Así pues, mediante el proceso de escisión y la consecuente fusión por absorción, se pretende agrupar el patrimonio inmobiliario del Grupo GP, así como posibilitar la consecución de la financiación necesaria para la urbanización y el desarrollo, racionalizando los recursos y llevando a cabo una gestión más eficaz de los activos. Mediante la fusión se pretende centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, así como agrupar la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico que en la actualidad se encuentran repartidos entre las distintas Sociedades Participantes.

Por todos esos motivos, lo que se obtendría es: (i) una erradicación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo así costes y simplificando la organización general del Grupo, (ii) una ventaja al reforzar la posición económica del Grupo, que contaría con un balance más sólido, una mejora en su capacidad de financiación y una mejora en la política de inversiones, (iii) la cancelación de préstamos intragrupo existentes y (iv) la centralización y optimización de las relaciones y los acuerdos financieros existentes con los distintos proveedores de servicios con los que mantienen relaciones, así como con las entidades de crédito y con los terceros. Pues bien, por lo pronto parece que se trata en general de un proceso de reestructuración legítimo, en base a todos estos motivos económicos que parecen ser bastante razonables. Por ello, una vez vistos estos motivos y objetivos, podemos proceder a determinar si estos se ajustan a aquellos motivos económicos válidos que parece exigir la LIS de cara a determinar si se aplica o no el régimen especial fiscal.

Para ello debemos atender al art. 89.2 LIS que contiene una regla redactada en sentido negativo, es decir, que en vez de establecer lo que se consideran motivos económicos válidos, simplemente establece que se excluyen del régimen especial aquellas operaciones que pretendan el fraude o la evasión fiscal: “en particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos

válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”⁵. Dado que, en nuestro caso, tal y como se ha señalado anteriormente, los motivos expuestos son económicamente lógicos y válidos, no pretendiendo en ningún caso la evasión fiscal o el fraude (ni la obtención de ventajas fiscales), deviene necesario concluir que a tanto la operación de escisión como a la operación de fusión les será de aplicación el régimen especial previsto en la LIS.

III. Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido, el hecho de que la sociedad escindida es de responsabilidad limitada, y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de la Junta General, ¿Estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes?

En relación con esta cuestión lo que se ha de tener en cuenta no es tanto el hecho de que los acuerdos se hayan adoptado por unanimidad de la Junta General, sino el hecho de que la escisión se realiza por constitución de nuevas sociedades, en las que la atribución de las participaciones a favor de los socios de la sociedad escindida se realiza proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta. En efecto, tal y como nos informa el enunciado, mediante el proceso de escisión, la sociedad Urbanizadora GP, S.L. se escindiría totalmente a favor de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., ambas de nueva creación, manteniéndose el accionariado preexistente de la Sociedad Escindida en las Sociedades Beneficiarias a favor de los socios de la primera.

Así las cosas, el punto de partida ha de ser necesariamente la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles⁶ (la **LME** o **Ley de Modificaciones Estructurales**). En dicha Ley se contempla el régimen legal de la escisión, y a estos efectos y dada la información proporcionada en el enunciado del presente caso, resulta especialmente interesante el artículo 78 bis. En efecto, el propio art. 78 bis LME⁷ establece que ante estos supuestos, donde la escisión se da por

⁵ Artículo 89.2 Ley Impuesto Sobre Sociedades: “No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”.

⁶ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. «BOE» núm. 82, de 04/04/2009.

⁷ Artículo 78 bis Ley de Modificaciones Estructurales: “En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a

constitución de nuevas sociedades, y las participaciones de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad escindida de manera proporcional a la participación que ostentaban en el capital de aquella, no serán necesarios los informes de administradores sobre el proyecto de escisión, ni el informe de expertos independientes (que en cualquier caso únicamente sería exigido para las sociedades anónimas por la vía del art. 78 LME⁸) ni el balance de escisión. Por todo ello, la respuesta a la cuestión planteada ha de ser necesariamente afirmativa pues nos encontramos ante un supuesto de escisión simplificada, y negativa en el sentido de que no será necesario ni el balance de escisión, ni el informe de administradores, ni el informe de experto independientes.

IV. Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿Es necesario el depósito/presentación previa del proyecto de fusión? ¿Es necesario e informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes?

En tercer lugar, se nos plantea una cuestión relativa a las formalidades derivadas de una fusión, cuando está es acordada de forma unánime por todas las Juntas Generales (en junta universal) de las sociedades intervinientes. Pues bien, en este caso parece razonable que la LME prevea un régimen más laxo en lo que a los requisitos de la fusión respecta y es precisamente lo que ocurre si observamos el art. 42 LME. Este precepto contempla el régimen del acuerdo unánime de fusión, y el mismo prevé que éste podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión⁹.

los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión”.

⁸ Artículo 78 Ley de Modificaciones Estructurales: “Informe de expertos independientes: 1. Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. 2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. 3. El informe o informes de los expertos no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión”.

⁹ Artículo 42 Ley de Modificaciones Estructurales: “El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que

Así las cosas, para comprender el concreto alcance que tiene el art. 42 LME cuando establece que el acuerdo podrá adoptarse sin necesidad de publicar previamente “los documentos exigidos por la ley”, debemos determinar a qué concretos documentos hace referencia. El art. 39 LME establece precisamente cuales son esos documentos, y entre ellos figuran el proyecto común de fusión, los informes de administradores y, en su caso, los informes de expertos independientes. Por tanto, realizando una lectura conjunta de ambos preceptos, podemos concluir que la LME contempla la posibilidad de que la fusión sea acordada sin necesidad de depósito previo del proyecto de fusión y sin necesidad de informe de administradores, cuando dicho acuerdo sea adoptado de forma unánime por las Juntas Generales de todas las sociedades intervinientes reunidas en junta universal.

Por lo general, el régimen común y general de las fusiones exige que los administradores de las sociedades participantes redacten y suscriban un proyecto común de fusión (art. 30.1 LME), y que el mismo contenga un contenido mínimo contemplado por ley (art. 31 LME), que posteriormente se deberá insertar (publicar) en la página web de las sociedades participantes y se deberá informar al Registro Mercantil de dicha inserción (en caso de que no tengan página web, se deberá depositar un ejemplar en Registro Mercantil del domicilio social de las respectivas sociedades). Además de esto, se exige la publicación en el BORME del proyecto con al menos un mes de antelación a la fecha prevista de celebración de la junta que vaya a decidir sobre la fusión (art. 32.1.2º LME) y que el anuncio de convocatoria de cada una de las juntas no se realice antes del depósito o publicación del proyecto en el BORME. Así las cosas, se puede apreciar que el régimen previsto para la fusión acordada unánimemente por cada una de las juntas de las sociedades participantes es bastante más laxo, al contemplar el mencionado art. 42 LME la posibilidad de que se adopte el acuerdo de fusión sin tener que previamente publicar el proyecto común, y sin ser necesario el informe de los administradores.

Resulta además ciertamente interesante acudir a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (la **DGRN**) que en algunos casos han parecido incluso admitir la posibilidad de que no haya proyecto de fusión. En este

participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho”.

sentido conviene destacar las Resoluciones de 30 de junio de 1993¹⁰ y 3 de octubre de 2013¹¹, en donde la DGRN establece que, en caso de acuerdo unánime de fusión de todas las sociedades participantes en ésta, no será necesario el proyecto de fusión. Sin embargo, a mi juicio y al de gran parte de la doctrina, dicha interpretación plantea ciertos problemas. En efecto, lo cierto es que el proyecto común de fusión supone un elemento configurador del procedimiento de fusión, y así mismo queda reflejado en la LME, prueba de ello es que ni siquiera se puede prescindir de dicho documento en los supuestos de fusión por sociedades participadas al 90% o más. En este sentido, y tal como entiende la mayor parte de la doctrina, con carácter previo a los acuerdos de fusión ha de existir un documento que concrete las menciones esenciales que figuran en el art. 31 LME, no cabiendo la posibilidad de que el contenido de un acuerdo de fusión se improvise en el seno de la junta, aunque esta sea universal¹². Adicionalmente, no parece muy acertada esta interpretación de la DGRN debido a que en la actualidad no existe ningún precepto en la LME que permita prescindir del proyecto de fusión, cuya ausencia podría además resultar problemática en caso de que el Registro Mercantil quiera examinar el contenido del mismo con el objeto de verificar que los acuerdos se han adoptado con anterioridad a la expiración del plazo de 6 meses de validez del proyecto (art. 30.3 LME), o que los acuerdos se han ajustado al contenido propio del proyecto común (art. 40 LME)¹³. Por todo ello, parece que resulta imprescindible que exista un proyecto de fusión.

A pesar de todo ello, parece que por lo pronto, y en lo que a nuestro caso respecta, parece que no es necesario ni la publicación o el depósito del acuerdo común de fusión (sí siendo necesaria la existencia del mismo), ni el informe de los administradores, en base a lo dispuesto en el art. 42 LME, y debido al hecho de que en nuestro caso nos encontramos con un acuerdo unánime de fusión adoptado en la Junta General de todas las sociedades intervinientes. En cuanto al informe de expertos

¹⁰ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de junio de 1993, citada por Soria Sorjús, J. *Consideraciones sobre el procedimiento de fusión de sociedades anónimas acordadas en junta universal*. Uria Menéndez. URL: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3047/documento/3873120_1_2_.pdf. Última consulta: 15/12/2018.

¹¹ Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles IX de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de fusión por absorción. «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2013, páginas 89841 a 89848.

¹² Velerdas Peralta, Á. *Régimen especial de la fusión aprobada en junta universal*. La Ley Mercantil nº 50, 1 de septiembre de 2018. Editorial Wolters Kluwer.

¹³ Velerdas Peralta, Á. *Régimen especial de la fusión aprobada en junta universal*. La Ley Mercantil nº 50, 1 de septiembre de 2018. Editorial Wolters Kluwer.

independientes, el art. 34.1 LME establece que cuando alguna de las sociedades participantes en la fusión sea una sociedad anónima, los administradores de cada una de las sociedades participantes deberán solicitar del Registro Mercantil correspondiente, el nombramiento de uno o varios expertos independientes para que emitan informe sobre el proyecto común de fusión. Esta primera norma tiene una primera excepción al admitirse la posibilidad de un único informe de expertos independientes cuando así sea acordado por los administradores de las sociedades intervinientes. Y, otra excepción adicional se encuentra en el art. 34.4 LME que admite la posibilidad de prescindir de la primera parte del informe de expertos (la referida al tipo de canje) cuando así sea acordado por unanimidad de todos los socios con derecho a voto de las sociedades participantes. A pesar de todo ello, lo que se ha de tener en cuenta es el hecho de que el art. 34 LME parece únicamente exigir el informe de expertos en la medida que intervenga en la fusión una sociedad anónima, sin embargo, en nuestro caso, todas las sociedades participantes en la fusión son sociedades de responsabilidad limitada, por lo que en ningún caso será necesario el informe de expertos.

Por todo ello, y a modo de conclusión, podemos asegurar que no será necesario presentar ni depositar el proyecto de fusión de manera previa a adoptar el acuerdo según lo dispuesto en el art. 42 LME, al darse acuerdo unánime de fusión adoptado en junta universal de todas las sociedades intervinientes, que no se precisará informe de los administradores por la misma razón y que en ningún caso se requerirá informe de expertos independientes al no participar ninguna sociedad anónima en la fusión prevista.

V. Proyecto común de escisión:

PROYECTO COMÚN DE ESCISIÓN TOTAL

De:

URBANIZADORA GP, S.L.

(como Sociedad Escindida)

A favor de:

URBANIZADORA GP I, S.L.

URBANIZADORA GP II, S.L.

(como Sociedades Beneficiarias)

1 de noviembre de 2018

PROYECTO COMÚN DE ESCISIÓN TOTAL DE URBANIZADORA GP, S.L. A FAVOR DE URBANIZADORA GP I, S.L. Y URBANIZADORA GP II, S.L.

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 30 de la Ley 30/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (la *Ley de Modificaciones Estructurales* o *LME*), los administradores de las sociedades que participen en una escisión deberán redactar y suscribir el respectivo proyecto de escisión.

Con el propósito de escindir la sociedad Urbanizadora GP, S.L. la totalidad de su patrimonio, con la subsiguiente extinción de la misma, para traspasarlo en bloque a las sociedades Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., ambas de nueva creación, los administradores de Urbanizadora GP, S.L. y los administradores de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., han acordado, con fecha de hoy, redactar y suscribir el presente proyecto común de escisión total (el *Proyecto de Escisión*), por el que Urbanizadora GP, S.L. (la *Sociedad Escindida*) traspasará en bloque, por sucesión universal, la totalidad de su patrimonio social a favor de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. (las *Sociedades Beneficiarias*) mediante la escisión total a favor de éstas de la totalidad de los activos y pasivos que constituyen el negocio de la Sociedad Escindida.

Esta escisión total se enmarca dentro de un proceso mayor de reorganización y reestructuración empresarial del Grupo GP, que comprende tanto la presente escisión total, como una fusión por absorción. El motivo principal del proceso de reestructuración empresarial es la reorganización patrimonial del Grupo GP agrupando el patrimonio que en la actualidad pertenece a distintas sociedades bajo una única sociedad, que sea la que disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de terrenos, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción.

Así pues, mediante el proceso de escisión total y la consecuente fusión se pretende agrupar el patrimonio inmobiliario del Grupo GP y posibilitar la consecución de la financiación necesaria para la urbanización y el desarrollo, racionalizando los recursos y

llevando a cabo una gestión más eficaz de los activos. Mediante la fusión se pretende centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, así como agrupar la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico que en la actualidad se encuentran repartidos entre las distintas sociedades del Grupo GP.

Por todos esos motivos, mediante el proceso de reestructuración del patrimonio societario, lo que se obtendría es: (i) una erradicación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo así costes y simplificando la organización general del Grupo GP, (ii) una ventaja al reforzar la posición económica del Grupo GP, que contaría con un balance más sólido, una mejora en su capacidad de financiación y una mejora en la política de inversiones, (iii) la cancelación de préstamos intragrupo existentes y (iv) la centralización y optimización de las relaciones y los acuerdos financieros existentes con los distintos proveedores de servicios con los que mantienen relaciones, así como con las entidades de crédito y con los terceros.

La presente escisión total se estructuraría de la siguiente manera:

- a. la sociedad Urbanizadora GP I, S.L. recibiría la participación de Urbanizadora GP, S.L. en la sociedad Apartamentos GP, S.L., así como determinadas inversiones financieras, parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido; y
- b. la sociedad Urbanizadora GP II, S.L. recibiría todos los activos y pasivos inmobiliarios de la Sociedad Escindida.

La escisión total se llevará a cabo de conformidad con la Ley de Modificaciones Estructurales y con el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. A la escisión total le resultará de aplicación el régimen fiscal especial de fusiones y otras operaciones de reestructuración empresarial a que se refiere el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A la escisión le es de aplicación la simplificación de requisitos del artículo 78 bis de la Ley de Modificaciones Estructurales, al igual que lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la misma ley pues en la presente escisión nos encontramos con un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LA ESCISIÓN

Sociedad Escindida

Denominación y tipo social

La Sociedad Escindida se denomina Urbanizadora GP, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Paseo de la Castellana 95, Planta 27, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 10.990, folio 16, hoja M-44098.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000003

Capital social y participaciones

El capital social asciende a seiscientos noventa y tres mil quinientos uno euros (693.501 EUR), dividido en sesenta y nueve millones trescientos cincuenta mil cien (69.350.100) participaciones sociales de un 1 céntimo de euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 69.350.100, ambas inclusive.

Socios¹⁴

José García Pérez (50%)

Antonio García Pérez (25%)

María García Pérez (25%)

Órgano de Administración

José García Pérez (Administrador solidario)

Antonio García Pérez (Administrador solidario)

¹⁴ A efectos de la escisión, se ha considerado la siguiente participación para los hermanos García Pérez. Sin embargo, también cabe la interpretación de que José, Antonio y María sean el mismo y único socio, como si de una sociedad *holding* se tratase, que es la presunción sobre la que se elaborará el Proyecto Común de fusión.

María García Pérez (Administrador solidario)

Sociedad Beneficiaria I (de nueva creación)

Denominación y tipo social

La Sociedad Beneficiaria I se denomina Urbanizadora GP I, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Paseo de la Castellana 95, Planta 27, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 10.991, folio 16, hoja M-44099.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000013.

Socios

Se mantendrá la proporcionalidad de las participaciones de los socios de la Sociedad Escindida:

José García Pérez (50%)

Antonio García Pérez (25%)

María García Pérez (25%)

Órgano de Administración

José García Pérez (Administrador solidario)

Antonio García Pérez (Administrador solidario)

María García Pérez (Administrador solidario)

Sociedad Beneficiaria II (de nueva creación)

Denominación y tipo social

La Sociedad Beneficiaria II se denomina Urbanizadora GP II, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Paseo de la Castellana 95, Planta 27, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 10.960, folio 16, hoja M-44076.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000023.

Socios

Se mantendrá la proporcionalidad de las participaciones de los socios de la Sociedad Escindida:

José García Pérez (50%)

Antonio García Pérez (25%)

María García Pérez (25%)

Órgano de Administración

José García Pérez (Administrador solidario)

Antonio García Pérez (Administrador solidario)

María García Pérez (Administrador solidario)

3. DESIGNACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO QUE HAN DE TRANSMITIRSE A LA SOCIEDD BENEFICIARIA

Los elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Escindida objeto de transmisión representan la totalidad de los elementos patrimoniales de la misma. Los elementos del activo y del pasivo que se transmiten a Urbanizadora GP I, S.L. son: las inversiones financieras (a corto y largo plazo), la totalidad de los créditos contra deudores comerciales, así como un importe determinado del saldo de tesorería de la Sociedad Escindida que se detalla más adelante.

Los elementos del activo y del pasivo que se transmiten a Urbanizadora GP II, S.L. son: los terrenos junto con los bienes naturales, las construcciones, así como un importe determinado del saldo de tesorería de la Sociedad Escindida que se detalla a más adelante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Modificaciones Estructurales, cualquier modificación importante del patrimonio que tenga lugar entre la fecha de elaboración del Proyecto de Escisión y la fecha en que en la que los socios de las sociedades participantes aprueben la operación, será notificada a los socios de las mismas.

4. TIPO DE CANJE DE LAS PARTICIPACIONES, PROCEDIMIENTO DE CANJE Y REPARTO ENTRE LOS SOCIOS DE LAS PARTICIPACIONES DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS DE NUEVA CREACIÓN CONFORME A LA REGLA DE PROPORCIONALIDAD

El tipo de canje se ha fijado sobre la base del valor real del patrimonio de la sociedad escindida participante en la escisión, teniendo en cuenta el valor de sus respectivos activos y pasivos, conforme a una regla de proporcionalidad.

Como consecuencia de la escisión total, Urbanizadora GP I, S.L. recibirá la participación en la sociedad filial Apartamentos GP, S.L. junto con inversiones financieras, parte del saldo de tesorería y la totalidad de los pasivos por impuestos diferidos. Por su parte, Urbanizadora GP II, S.L. recibirá todos los activos y pasivos inmobiliarios, así como parte del saldo de tesorería.

A pesar de que por disposición del artículo 78 bis LME no se precisa que figuren los balances de escisión en el proyecto de escisión en los supuestos de escisión por constitución de nuevas sociedades, cuando las participaciones de cada una de ellas se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde de manera proporcional a los derechos que tenían en el capital ésta, consideramos oportuno dejar constancia de este extremo a efectos aclaratorios en relación con el reparto patrimonial entre las Sociedades Beneficiarias¹⁵. Por ello se adjunta como **Anexo I, Parte A** al presente proyecto de escisión total el último balance aprobado de la Sociedad Escindida. Adicionalmente, se adjunta como **Anexo I, Parte B** el balance de la Sociedad Escindida a efectos de la escisión, esto es, con los resultados negativos saldados con las reservas al tratarse de partidas ficticias que no se han de tener en cuenta a la hora de determinar el patrimonio real de la Sociedad Escindida a los efectos de la presente escisión.

Como consecuencia de la escisión, Urbanizadora GP I, S.L. (de nueva creación) pasará a tener un capital social de seiscientos treinta y tres mil quinientos uno euros (633.501,00 EUR) dividido en sesenta y tres millones trescientos cincuenta mil cien (63.350.100) participaciones de un (1) céntimo de euro de valor nominal cada una de

¹⁵ Y, debido a que dichos balances no serán de utilidad a efectos del proyecto de fusión.

ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 63.350.100, ambas inclusive. Se adjunta como **Anexo II, Parte A** el balance de la sociedad de nueva creación Urbanizadora GP I, S.L. tras la escisión.

Asimismo, Urbanizadora GP II, S.L. (de nueva creación) pasará a tener un capital social de sesenta mil euros (60.000,00 EUR) dividido en seis millones (6.000.000) participaciones sociales de un (1) céntimo de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 6.000.000, ambas inclusive. Se adjunta como **Anexo II, Parte B** el balance de la sociedad de nueva creación Urbanizadora GP II, S.L. tras la escisión.

La totalidad de las participaciones creadas en las Sociedades Beneficiarias serán asignadas a los socios de la Sociedad Escindida de manera proporcional a su participación en el capital social de ésta. Se adjunta al presente proyecto de escisión como **Anexo III Parte A** la participación que mantenían los socios de la Sociedad Escindida en el capital social de ésta. Se adjunta como **Anexo III Parte B** la participación de cada uno de los socios de la Sociedad Escindida en el capital social de cada una de las Sociedades Beneficiarias.

Se hace constar que de conformidad con el artículo 78 bis LME no se precisa informe de administradores ni informe de expertos independientes que en ningún caso se precisaría al ser las tres sociedades intervinientes, en el presente proyecto de escisión, sociedades de responsabilidad limitada.

5. INCIDENCIA DE LA ESCISIÓN SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA O EN LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

No existen en ninguna de las tres sociedades intervinientes aportaciones de industria ni participaciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias. Consecuentemente, la presente escisión no tiene incidencia en estos aspectos a los efectos de lo previsto en los artículos 24.2 y 31.3º LME, y no se ha de otorgar compensación alguna.

6. DERECHOS QUE VAYAN A OTORGARSE EN LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS A QUIENES TENGAN DERECHOS ESPECIALES O A LOS

TENEDORES DE TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL O LAS OPCIONES QUE SE LES OFREZCAN

No existen en ninguna de las tres sociedades intervinientes titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos representativos del capital, por ello, no se precisa tener en consideración esta cuestión en el presente proyecto de escisión a los efectos del artículo 31.4º LME.

7. VENTAJAS DE CUALQUIER CLASE QUE VAYAN A ATRIBUIRSE EN LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN DE INTERVENIR, EN SU CASO, EN EL PROYECTO DE ESCISIÓN, ASÍ COMO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES

A los efectos de lo previsto en el artículo 31.5º LME, no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de las sociedades intervinientes en la presente escisión, ni tampoco a los expertos independientes que, en su caso, puedan emitir su informe en relación con la escisión, destacando que su participación en el presente proyecto de escisión no se precisa según lo dispuesto en el artículo 78 bis LME.

8. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LOS TITULARES DE LAS NUEVAS PARTICIPACIONES SOCIALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES Y CUALESQUIERA PECULIARIDADES RELATIVAS A ESTE DERECHO

Las nuevas participaciones de las Sociedades Beneficiarias de nueva creación darán derechos a sus respectivos titulares a participar en las ganancias sociales desde la fecha de inscripción del presente proyecto de escisión.

9. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LA ESCISIÓN TENDRÁ EFECTOS CONTABLES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

La escisión tendrá efectos contables, de conformidad con el Plan General de Contabilidad, el 1 de enero de 2018, por ser ésta la fecha de inicio del ejercicio en que se aprueba la escisión.

10. ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS DE LA ESCISIÓN

Urbanizadora GP I, S.L.

Los Estatutos Sociales de Urbanizadora GP I, S.L., serán tras la escisión, los actualmente vigentes, tal y como figuran inscritos en el Registro Mercantil, salvo por lo que respecta a su artículo 5, que contempla las previsiones estatutarias relativas al capital social, que, como consecuencia de la escisión queda modificado con la siguiente redacción:

“El capital social es de seiscientos treinta y tres mil quinientos uno euros (633.501,00 EUR) dividido en sesenta y tres millones trescientos cincuenta mil cien (63.350.100) participaciones sociales iguales, indivisibles y acumulables de un (1) céntimo de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 63.350.100, ambas inclusive. Las participaciones sociales se hallan totalmente asumidas y desembolsadas”.

Se adjunta como **Anexo IV** al presente proyecto de escisión los Estatutos Sociales resultantes de la Sociedad Urbanizadora GP I, S.L.

Urbanizadora GP II, S.L.

Los Estatutos Sociales de Urbanizadora GP II, S.L., serán tras la escisión, los actualmente vigentes, tal y como figuran inscritos en el Registro Mercantil, salvo por lo que respecta a su artículo 5, que contempla las previsiones estatutarias relativas al capital social, que, como consecuencia de la escisión queda modificado con la siguiente redacción:

“El capital social es de sesenta mil euros (60.000,00 EUR) dividido en seis millones (6.000.000) participaciones sociales iguales, indivisibles y acumulables de un (1)

céntimo de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 6.000.000, ambas inclusive. Las participaciones sociales se hallan totalmente asumidas y desembolsadas”.

Se adjunta como **Anexo V** al presente proyecto de escisión los Estatutos Sociales resultantes de la Sociedad Urbanizadora GP II, S.L.

11. RÉGIMEN FISCAL

A la presente escisión total le es de aplicación el régimen fiscal especial de fusiones y otras operaciones de reestructuración empresarial a que se refiere el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la misma Ley, las Sociedades Beneficiarias han de comunicar dicha circunstancia a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En prueba de conformidad, los administradores de las tres sociedades intervinientes, suscriben el presente proyecto de escisión en Madrid a 1 de noviembre de 2018.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

Dña. María García Pérez

ANEXO I
BALANCE DE ESCISIÓN URBANIZADORA GP, S.L.

PARTE A
BALANCE PREVIO A LA ESCISIÓN

Urbanizadora GP, S.L.			
Activo		Pasivo	
Inversiones financieras l/p	1.525.625,94 EUR	Capital Social	693.501,00 EUR
Terrenos y bienes naturales	20.020,57 EUR	Reservas	1.523.006,22 EUR
Construcciones	165.200,66 EUR	Rtdo. ejercicio	<i>(6.963,84 EUR)</i>
Amortización acumulada Inmov. Mat.	<i>(72.122,21 EUR)</i>	Pasivos por impuestos diferidos	18.328,44 EUR
Deudores comerciales	9.569,66 EUR		
Inversiones Financieras c/p	544.911,85 EUR		
Tesorería	34.665,35 EUR		
Total Activo	2.227.871,82 EUR	Total Pasivo	2.227.871,82 EUR

PARTE B
BALANCE A EFECTOS DE ESCISIÓN¹⁶

Urbanizadora GP, S.L.			
Activo		Pasivo	
Inversiones financieras l/p	1.525.625,94 EUR	Capital Social	693.501,00 EUR
Terrenos y bienes naturales	20.020,57 EUR	Reservas	1.516.042,38 EUR
Construcciones	165.200,66 EUR	Pasivos por impuestos diferidos	18.328,44 EUR
Amortización acumulada Inmov. Mat.	<i>(72.122,21 EUR)</i>		
Deudores comerciales	9.569,66 EUR		
Inversiones Financieras c/p	544.911,85 EUR		
Tesorería	34.665,35 EUR		
Total Activo	2.227.871,82 EUR	Total Pasivo	2.227.871,82 EUR

¹⁶ Pasivo por Resultado de Ejercicio (negativo) cancelado.

ANEXO II
BALANCES SOCIEDADES BENEFICIARIAS¹⁷

PARTE A
URBANIZADORA GP I, S.L.

Urbanizadora GP I, S.L.			
Activo		Pasivo	
Inversiones financieras l/p	1.525.625,94 EUR	Capital Social	633.501,00 EUR
Deudores comerciales	9.569,66 EUR	Reservas	1.442.943,36 EUR
Inversiones Financieras c/p	544.911,85 EUR	Pasivos por impuestos diferidos	18.328,44 EUR
Tesorería	14.665,35 EUR		
Total Activo	2.094.772,80 EUR	Total Pasivo	2.094.772,80 EUR

PARTE B
URBANIZADORA GP II, S.L.

Urbanizadora GP II, S.L.			
Activo		Pasivo	
Terrenos y bienes naturales	20.020,57 EUR	Capital Social	60.000,00 EUR
Construcciones	165.200,66 EUR	Reservas	73.099,02 EUR
Amortización acumulada Inmov. Mat.	(72.122,21 EUR)		
Tesorería	20.000,00 EUR		
Total Activo	133.099,02 EUR	Total Pasivo	133.099,02 EUR

¹⁷ *Balances que se utilizarán a los efectos de la Fusión más adelante.*

ANEXO III
PARTICIPACIÓN SOCIOS

PARTE A
PARTICIPACIÓN SOCIOS SOCIEDAD ESCINDIDA

Urbanizadora GP, S.L.	
Socio	Porcentaje de participación (número de participaciones)
José García Pérez	50 % (34.675.000)
Antonio García Pérez	25% (17.337.500)
María García Pérez	25% (17.337.500)

PARTE B
PARTICIPACIÓN SOCIOS SOCIEDADES BENEFICIARIAS

Urbanizadora GP I, S.L.	
Socio	Porcentaje de participación (número de participaciones)
José García Pérez	50 % (31.675.000)
Antonio García Pérez	25% (15.837.500)
María García Pérez	25% (15.837.500)

Urbanizadora GP II, S.L.	
Socio	Porcentaje de participación (número de participaciones)
José García Pérez	50 % (3.000.000)
Antonio García Pérez	25% (1.500.000)
María García Pérez	25% (1.500.000)

ANEXO IV
ESTATUTOS SOCIALES URBANIZADORA GP I, S.L.

ANEXO V
ESTATUTOS SOCIALES URBANIZADORA GP II, S.L.

VI. Proyecto común de fusión¹⁸:

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

Entre:

INVERSIONES GP, S.L.

(como Sociedad Absorbente)

Y:

URBANIZADORA GP I, S.L.

ARRIENDOS GP, S.L.

PEGASA, S.L.

PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.

APARTAMENTOS GP, S.L.

(como Sociedades Absorbidas)

2 de noviembre de 2018

¹⁸ El presente Proyecto de Fusión se ha elaborado bajo la presunción de que José, Antonio y María García Pérez son un único y mismo socio. Por lo que, tras la fusión, y a efectos del canje, el otro socio que tendrá participación en el capital social de Inversiones GP, S.L., es Construcciones GP, S.L. como consecuencia de su participación en Pegasa, S.L. (por lo que será preciso realizar canje).

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN ENTRE SOCIEDAD ABSORBENTE Y SOCIEDADES ABSORBIDAS

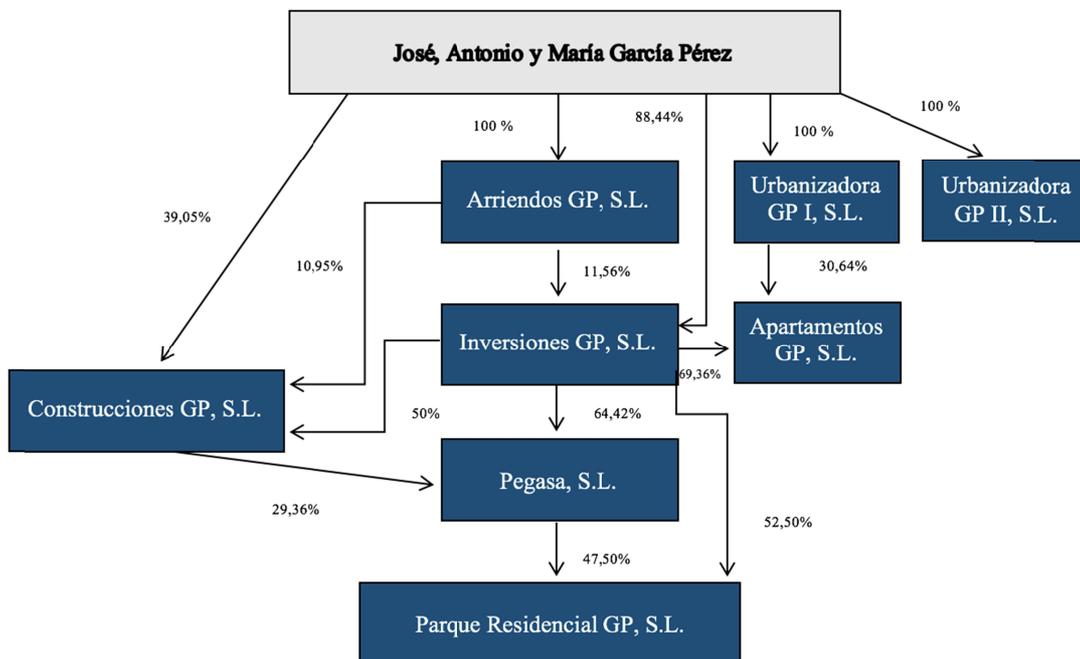
1. INTRODUCCIÓN

La presente fusión por absorción se enmarca dentro de un proceso mayor de reorganización y reestructuración empresarial del Grupo GP, que comprende tanto la presente fusión como una escisión total. El motivo principal del proceso de reestructuración empresarial es la reorganización patrimonial del Grupo GP agrupando el patrimonio que en la actualidad pertenece a distintas sociedades bajo una única sociedad, que sea la que disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de terrenos, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción.

Así pues, mediante el proceso de escisión total y la presente fusión se pretende agrupar el patrimonio inmobiliario del Grupo y posibilitar la consecución de la financiación necesaria para la urbanización y el desarrollo de proyectos inmobiliarios, racionalizando los recursos y llevando a cabo una gestión más eficaz de los activos que en la actualidad pertenecen a distintas sociedades. Mediante la fusión se pretende centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, así como agrupar la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico que en la actualidad se encuentran repartidos entre las distintas sociedades del Grupo GP.

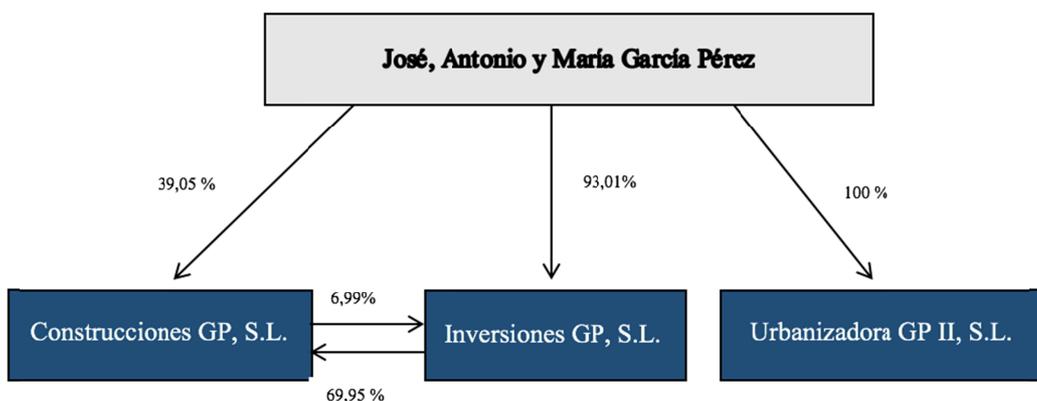
Por todos esos motivos, mediante el proceso de reorganización y reestructuración empresarial del Grupo GP, lo que se obtendría es: (i) una erradicación de estructuras empresariales duplicadas, reduciendo así costes y simplificando la organización general del Grupo GP, (ii) una ventaja al reforzar la posición económica del Grupo GP, que contaría con un balance más sólido, una mejora en su capacidad de financiación y una mejora en la política de inversiones, (iii) la cancelación de préstamos intragrupo existentes y (iv) la centralización y optimización de las relaciones y los acuerdos financieros existentes con los distintos proveedores de servicios con los que mantienen relaciones, así como con las entidades de crédito y con los terceros.

Actualmente, las sociedades intervinientes, miembros del mismo grupo empresarial, conforman la siguiente estructura societaria:



La fusión por absorción que se pretende acometer implica la fusión de todas las sociedades que integran el Grupo GP, con la excepción de Construcciones GP, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L., de tal forma que Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. (las **Sociedades Absorbidas**) se fusionen con Inversiones GP, S.L. (la **Sociedad Absorbente**), siendo esta sociedad la resultante de la operación de reestructuración presente.

Una vez acometida la operación de fusión, la estructura societaria sería la siguiente:



De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (la **Ley de Modificaciones Estructurales** o **LME**), los administradores de las sociedades que participen en una fusión deberán redactar y suscribir un proyecto común de fusión.

Teniendo la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas el propósito de fusionarse, de forma que la primera absorba a las segundas, los administradores de las sociedades participantes han acordado, con fecha de hoy, redactar y suscribir el presente proyecto común de fusión (el **Proyecto Común de Fusión**), por el que la Sociedad Absorbente adquirirá por sucesión universal el patrimonio en bloque (esto es, la totalidad de los activos y pasivos, derechos y obligaciones) de las Sociedades Absorbidas, que se extinguirán.

Como consecuencia de la fusión, los socios de las sociedades participantes recibirán la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad Absorbente, en los términos que más adelante se indican.

La presente fusión ha sido acordada de manera unánime por las juntas universales de cada una de las sociedades participantes por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Modificaciones Estructurales y no será necesario publicar o depositar previamente los documentos de exigidos por la Ley.

La fusión aquí proyectada se llevará a cabo de conformidad con la Ley de Modificaciones Estructurales y con el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Adicionalmente, a la fusión le es de aplicación el régimen establecido en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LA FUSIÓN

Sociedad Absorbente

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbente se denomina Inversiones GP, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Plaza Pablo Ruiz Picasso s/n, Torre Picasso, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 4.552, folio 17, hoja M-27098.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000001

(la **Sociedad Absorbente**).

Sociedad Absorbida I

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbida I se denomina Arriendos GP, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Calle José Ortega y Gasset 48, 28010, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 3.229, folio 2, hoja M-73098.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000002

Sociedad Absorbida II

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbida II se denomina Urbanizadora GP I, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Paseo de la Castellana 95, Planta 27, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 10.991, folio 16, hoja M-44099.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000013.

Sociedad Absorbida III

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbida III se denomina Apartamentos GP, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Paseo de la Castellana 95, Planta 26, 28040, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 4.991, folio 6, hoja M-33014.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000004.

Sociedad Absorbida IV

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbida IV se denomina Pegasa, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Calle Almagro 22, 28030, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 41.001, folio 26, hoja M-22004.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000005.

Sociedad Absorbida V

Denominación y tipo social

La Sociedad Absorbida V se denomina Parque Residencial GP, S.L., y es una sociedad de responsabilidad limitada.

Domicilio social

Calle Velázquez 140, 28008, Madrid.

Datos de inscripción en el Registro Mercantil

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 21.001, folio 7, hoja M-12997.

Número de Identificación Fiscal

Tiene N.I.F. B-00000006.

(Arriendos GP, S.L., Apartamentos GP, S.L., Urbanizadora GP I, S.L., Pegasa, S.L. y Parque Residencial GP, S.L., conjuntamente, las **Sociedades Absorbidas**).

3. FUSIÓN POR ABSORCIÓN, TIPO DE CANJE Y PROCEDIMIENTO DE CANJE

La presente fusión se llevará a cabo por la absorción realizada por la Sociedad Absorbente de las Sociedades Absorbidas, que como consecuencia de ello serán objeto de disolución, sin liquidación, para la consecuente atribución a la Sociedad Absorbente de sus respectivos patrimonios a título universal.

Inversiones GP, S.L. absorberá a las Sociedades Absorbidas, atribuyendo a los socios de éstas últimas participaciones de la Sociedad Absorbente. Conviene destacar que, en la presente fusión, en última instancia las sociedades intervinientes tienen, directa o indirectamente, el mismo socio único¹⁹. Sin embargo, una vez finalizada la fusión, y tal y como queda reflejado en el esquema societario del apartado I del presente Proyecto Común de Fusión, sobre el capital social de la Sociedad Absorbente participará también la sociedad Construcciones GP, S.L. (que en última instancia también está participada directa o indirectamente por el mismo socio que las Sociedades Absorbidas), por lo que se precisará realizar canje en relación con la participación de la sociedad Pegasa, S.L., como Sociedad Absorbida, en la presente fusión.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Modificaciones Estructurales, el tipo de canje de participaciones debe establecerse sobre la base del valor real del patrimonio de las sociedades intervinientes.

Por ello, será necesario realizar el tipo de canje de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en base al valor real del patrimonio de cada una de las sociedades intervinientes, para así determinar el número de participaciones sociales que corresponderán a los socios de cada una de las sociedades intervinientes en el capital social de la Sociedad Absorbente tras la realización del respectivo aumento de capital.

I. Cálculo Patrimonial:

¹⁹ José, Antonio y María se consideran un mismo y único socio a efectos de esta fusión, como si de una sociedad *holding* se tratase.

A. Arriendos GP, S.L.

Patrimonio real: 4.300.386,98 EUR

Capital Social: 1.075.068,80 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 107.506.880 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,04 EUR.

B. Apartamentos GP, S.L.

Patrimonio real: 7.379.139,93 EUR

Capital Social: 889.869,85 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 88.986.985 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,082 EUR.

C. Pegasus, S.L.

Patrimonio real: 6.688.903,89 EUR

Capital Social: 4.130.432,60 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 413.043.260 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,016 EUR.

D. Parque Residencial GP, S.L.

Patrimonio real: 4.797.285,45 EUR

Capital Social: 5.766.699,00 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 576.669.900 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,0083 EUR.

E. Urbanizadora GP I, S.L.

Patrimonio real: 2.076.444,36 EUR

Capital Social: 633.501,00 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 63.350.100 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,0327 EUR.

F. Inversiones GP, S.L.

Patrimonio real: 29.664.612,53 EUR

Capital social: 6.329.371,40 EUR

Valor de cada participación: 0,01 EUR

Número de participaciones: 632.937.140 participaciones sociales de 0,01 EUR.

Valor unitario por participación respecto el valor del patrimonio: 0,0468 EUR.

II. Tipo de canje de participaciones de la absorbente por la absorbida:

A. Arriendos GP, S.L.

Los socios de Arriendos GP, S.L. recibirían 0,869 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación que ostenten en Arriendos GP, S.L.

B. Apartamentos GP, S.L.

Los socios de Apartamentos GP, S.L. recibirían 1,739 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación que ostenten en Apartamentos GP, S.L.

C. Pegasus, S.L.

Los socios de Pegasa, S.L. recibirán 0,347 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación que ostenten en Pegasa, S.L.

D. Parque Residencial GP, S.L.

Los socios de Parque Residencial GP, S.L. recibirían 0,18 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación que ostenten en Parque Residencial GP, S.L.

Urbanizadora GP I, S.L.

Los socios de Urbanizadora GP I, S.L. recibirían 0,69 participaciones de la Sociedad Absorbente por cada participación que ostenten en Urbanizadora GP I, S.L.

III. Participaciones de los socios de las Sociedades Absorbente en la Sociedad Absorbida:

Los socios de la sociedad Arriendos GP, S.L. recibirían un total de 93.423.478 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente;

Los socios de la sociedad Apartamentos GP, S.L. recibirían un total de 154.748.367 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente;

Los socios de la sociedad Parque Residencial GP, S.L. recibirían un total de 103.800.582 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente; y

Los socios de la sociedad Urbanizadora GP I, S.L. recibirían un total de 43.711.566 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente.

No obstante, teniendo en cuenta que las cuatro Sociedades Absorbidas anteriores, junto con la Sociedad Absorbente, están directa o indirectamente participadas íntegramente por el mismo socio, no será preciso atender el tipo de canje en relación con estas, y tampoco será preciso aumentar capital en la Sociedad Absorbente. Sin perjuicio de lo que se indica a continuación en relación con Pegasa, S.L.

Los socios de la sociedad Pegasa, S.L. recibirán un total de 143.326.011 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente;

En este último caso, al ser la sociedad Construcciones GP, S.L. titular del 29,36% del capital social de Pegasa, S.L., la sociedad Construcciones GP, S.L. pasará a recibir 42.080.516 participaciones sociales de Inversiones GP, S.L.

Para poder abonar dichas participaciones sociales a la sociedad Construcciones GP, S.L. se debería atender a un aumento de capital, sin embargo, se ha de tener en cuenta que una vez la Sociedad Absorbente absorba a la sociedad Arriendos GP, S.L., la Sociedad Absorbente pasará a tener en autocartera un 11,59% de sus participaciones sociales (73.167.533 participaciones sociales) ya que Arriendos GP, S.L. (Sociedad Absorbida) es titular del 11,56% del capital social de Inversiones GP, S.L. (Sociedad Absorbente). En este sentido, a los efectos del artículo 26 de la Ley de Modificaciones Estructurales y a los efectos de la prohibición general de adquisición de participaciones propias, dichas participaciones deberán ser objeto de amortización o extinción, pero antes de proceder a dicha amortización, utilizaremos una parte proporcional de dichas participaciones para atender al canje a favor de Construcciones GP, S.L.

Así las cosas, nos quedarán pendientes de amortización 31.087.017 participaciones sociales de 0,01 EUR de valor nominal que se quedan en régimen de autocartera. Por lo que una vez amortizadas, deberemos reducir el capital por un importe de 310.870,17 EUR.

Por todo ello, el capital social resultante quedaría en 6.018.501,23 EUR, representado por 601.850.123 participaciones sociales de 0.01 EUR de valor nominal cada una de ellas.

IV. Participación definitiva en capital social de la Sociedad Absorbente:

Una vez realizada la fusión, la participación de cada uno de los socios en el capital social de Inversiones GP, S.L. es la siguiente:

José, Antonio y María Pérez: 93,01%

Construcciones GP, S.L.: 6,99 %

4. INCIDENCIA SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA O LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DE LAS SOCIEDADES ABSORBIDAS, COMPENSACIONES QUE VAYAN A OTORGARSE, EN SU CASO, A LOS SOCIOS AFECTADOS

No existen en la Sociedad Absorbente ni en las Sociedades Absorbidas aportaciones de industria ni participaciones sociales que lleven aparejadas prestaciones accesorias a efectos del artículo 31.3º de la Ley de Modificaciones Estructurales. Consecuentemente, la presente fusión no tiene incidencia en estos aspectos y no se otorgará compensación alguna como consecuencia de ello.

5. DERECHOS QUE VAYAN A OTORGARSE EN LA SOCIEDAD ABSORBENTE A QUIENES TENGAN DERECHOS ESPECIALES O A LOS TENEDORES DE TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL O LAS OPCIONES QUE SE LES OFREZCAN

No existen en la Sociedad Absorbente ni en las Sociedades Absorbidas, titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital a efectos del artículo 31.4º de la Ley de Modificaciones Estructurales. Consecuentemente, la presente fusión no tiene incidencia en estos aspectos.

6. VENTAJAS DE CUALQUIER CLASE QUE VAYAN A ATRIBUIRSE EN LA SOCIEDAD ABSORBENTE A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN DE INTERVENIR, EN SU CASO, EN EL PROYECTO DE FUSIÓN, ASÍ COMO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN

No se prevé la intervención de ningún experto independiente en el presente Proyecto Común de Fusión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Modificaciones Estructurales. No se reconocerán ventajas de ninguna clase a los

administradores de las sociedades participantes. Todo ello a efectos del artículo 31.5º de la Ley de modificaciones Estructurales.

7. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LA FUSIÓN TENDRÁ EFECTOS CONTABLES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

A efectos de lo previsto en el artículo 31.7º de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar que la fusión tendrá efectos contables a partir del 1 de enero de 2018, fecha del inicio del ejercicio social de la sociedad absorbente, de conformidad con el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre.

8. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE

Los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente serán, tras la fusión, los actualmente vigentes, tal y como estos se encuentran inscritos en el Registro Mercantil, salvo por lo que respecta a su artículo 5, que contempla las previsiones estatutarias relativas al capital social, que, como consecuencia de la escisión queda modificado con la siguiente redacción:

“El capital social es de seis millones dieciocho mil quinientos uno euros con veintitrés céntimos (6.018.501,23 EUR) dividido en seiscientos un millones ochocientos cincuenta mil ciento veintitrés participaciones sociales (601.850.123) iguales, indivisibles y acumulables de 1 céntimo de euro (0,01) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 601.850.123, ambas inclusive. Las participaciones sociales se hallan totalmente asumidas y desembolsadas”.

Se adjunta como **Anexo I** al presente Proyecto Común de Fusión los Estatutos Sociales resultantes de la Inversiones GP, S.L.

9. INFORMACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DE LAS SOCIEDADES EXTINGUIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN Y QUE SE TRANSITE A LA SOCIEDAD ABSORBENTE

Los activos y pasivos objeto de transmisión de las Sociedades Absorbentes a favor de la Sociedad Absorbida han sido valorados conforme a las normas fijadas en el Plan General de Contabilidad, todo ello a los efectos del artículo 31.9º de la Ley de Modificaciones Estructurales.

10. FECHAS DE LOS BALANCES DE SITUACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE SE EMPLEAN A EFECTOS DE FUSIÓN

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31.10º de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar que los balances de situación de las sociedades intervinientes empleados a efectos de la presente fusión han sido los balances cerrados con fecha de 1 de septiembre de 2018 por cada una de las sociedades, tanto absorbente como absorbidas.

11. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS SOCIEDADES

A los efectos del artículo 31.11º de la Ley de Modificaciones Estructurales se hace constar expresamente que como consecuencia de la fusión aquí proyectada no habrá consecuencias sobre el empleo. Los empleados de las Sociedades Absorbidas pasarán a ser empleados de la Sociedad Absorbente.

Conforme al artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el que se regula la transmisión de sociedades, la Sociedad Absorbente. asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones laborales de los empleados de las Sociedades Absorbidas. y reconocerá a los mismos todos los derechos que se deriven de sus anteriores relaciones laborales.

La fusión aquí proyectada se notificará, según el caso, a los empleados, así como a las instituciones públicas pertinentes, incluyendo, sin limitación, a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por último, la fusión no producirá ninguna modificación en la responsabilidad social de la Sociedad Absorbente.

12. RÉGIMEN FISCAL DE LA FUSIÓN

A la presente fusión le es de aplicación el régimen fiscal establecido en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por ello, y de conformidad con el artículo 89 del referido texto legal y en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, la presente operación de fusión y la aplicación del referido régimen fiscal serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la forma y plazo reglamentariamente establecido.

13. APROBACIÓN EN JUNTA GENERAL DE LA FUSIÓN

La presente fusión ha sido aprobada de manera unánime por la totalidad de las juntas generales de las sociedades intervinientes reunidas cada una de ellas en junta universal con anterioridad al depósito del presente Proyecto Común de Fusión, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

En prueba de conformidad, los administradores de las tres sociedades intervinientes, suscriben el presente Proyecto de Fusión en Madrid a 2 de noviembre de 2018.

D. José García Pérez

D. Antonio García Pérez

Dña. María García Pérez

ANEXO I
ESTATUTOS SOCIALES INVERSIONES GP, S.L.

Bibliografía:

Legislación:

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302, de 18/12/2003.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. «BOE» núm. 82, de 04/04/2009.

Obras doctrinales:

- Soria Sorjús, J. *Consideraciones sobre el procedimiento de fusión de sociedades anónimas acordadas en junta universal*. Uría Menéndez. URL: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3047/documento/3873120_1_2_.pdf. Última consulta: 15/12/2018.
- Velerdas Peralta, Á. *Régimen especial de la fusión aprobada en junta universal*. La Ley Mercantil nº 50, 1 de septiembre de 2018. Editorial Wolters Kluwer.

Resoluciones:

- Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles IX de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de fusión por absorción. «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2013, páginas 89841 a 89848.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de junio de 1993.